



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN QUINTA

SENTENCIA SRT-ST-248
Bogotá D.C., Veintidós (22) de diciembre de 2023

Expediente:	1501723-66.2023.0.00.0001 (ACUMULADO) ¹
Proceso:	Acción de Tutela
Asunto:	Sentencia en primera instancia
Accionantes:	Julio César Prieto Rivera (Expediente principal), John Jairo Clavijo Ocampo, Luis Fernando Piñeros Buitrago, Héctor Fernando García, Omar Juan Carlos Suárez Acevedo, Juan Carlos Tovar Acosta, José de Jesús Pinilla Lancheros, Willington Cuervo Muñoz, José Arturo Duque Arango, Carlos Eduardo Cepeda Guía, Faiver Castro Lozano, Oscar Alonso Pineda Rojas, Alberto López Franco, Javier Alberto Díaz Martínez, Fabio Andrés Sánchez Córdoba, Gelver Augusto Duarte Sandoval, Omar Camilo Juyo Rodríguez, Alfredo García Herrera, Marco Alberto Ortiz Pulido, Samuel Enrique Celis Rueda, Luis Enrique Vega Rojas, Julio Cesar Santos González, Marcos Javier Rangel Luna, Esteban Sánchez Llanos, Nelson López Chingate, Roberto de Jesús Castillo, Luis Eduardo Zubieta

¹ El conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor Julio César Prieto Rivera fue avocado a través del auto SRT-AT-CH-415 del 13 de diciembre de 2023. Mediante los autos SRT-AT-CH-413 y SRT-AT-CH-414 del 13 de diciembre de 2023; SRT-AT-CH-418, SRT-AT-CH-419, SRT-AT-CH-420, SRT-AT-CH-421 y SRT-AT-CH-422 de 14 de diciembre de 2023; AUTO SRT-AT-CH-423, SRT-AT-CH-424 y SRT-AT-CH-425 de 15 de diciembre de 2023; SRT-AT-CH-433, SRT-AT-CH-434, SRT-AT-CH-435 y SRT-AT-CH-436 del 19 de diciembre de 2023 y SRT-AT-CH-439, SRT-AT-CH-440 y SRT-AT-CH-441 de 20 de diciembre de 2023; SRT-AT-CH-453, SRT-AT-CH-454, SRT-AT-CH-455 y SRT-AT-CH-456 del 21 de diciembre de 2023 y SRT-AT-CH-459, SRT-AT-CH-460, SRT-AT-CH-461, SRT-AT-CH-462 y SRT-AT-CH-463 de 22 de diciembre de 2023 fueron acumulados al expediente digital Legali 1501723-66.2023.0.00.0001, los expedientes de radicado n°. 1501729-73.2023.0.00.0001, 1501726-21.2023.0.00.0001, 1501750-49.2023.0.00.0001, 1501747-94.2023.0.00.0001, 1501770-40.2023.0.00.0001, 1501768-70.2023.0.00.0001, 1501725-36.2023.0.00.0001, 1501785-09.2023.0.00.0001, 1501784-24.2023.0.00.0001, 1501782-54.2023.0.00.0001, 1501749-64.2023.0.00.0001, 1501748-79.2023.0.00.0001, 1501746-12.2023.0.00.0001, 1501761-78.2023.0.00.0001, 1501767-85.2023.0.00.0001, 1501771-25.2023.0.00.000, 1501772-10.2023.0.00.0001, 1501751-34.2023.0.00.0001, 1501769-55.2023.0.00.0001, 1501766-03.2023.0.00.0001, 1501779-02.2023.0.00.0001, 1501794-68.2023.0.00.0001, 1501793-83.2023.0.00.0001, 1501791-16.2023.0.00.0001, 1501798-08.2023.0.00.0001, 1501799-90.2023.0.00.0001, 1501801-60.2023.0.00.0001, 1501815-44.2023.0.00.0001, 1501818-96.2023.0.00.0001, 1501819-81.2023.0.00.0001, 1501820-66.2023.0.00.0001, 1501832-80.2023.0.00.0001, 1501833-65.2023.0.00.0001, 1501835-35.2023.0.00.0001, 1501836-20.2023.0.00.0001 y 150183887.2023.0.00.0001.

	Martínez, Santiago Bonilla, Luis Fernando Medina Sotelo, Jorge Eduardo Vergara Monroy, Víctor Manuel Carrillo Carrillo, Juan Carlos Sarmiento Rojas, Yesid Arturo Monroy Moreno, Carlos Alberto Gómez Gómez, José Manuel Vélez Domínguez, Asdrual García y Nini Johanna Muñoz Forero (Acumulados).
Autoridad accionada:	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)
Fecha de reparto:	12 de diciembre de 2023

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. La Subsección Quinta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz profiere la sentencia que en derecho corresponde, dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta por el señor **Julio César Prieto Rivera** en contra de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al *“DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”*².
2. Durante el trámite fueron acumuladas las solicitudes de amparo interpuestas por los señores Julio César Prieto Rivera, John Jairo Clavijo Ocampo, Luis Fernando Piñeros Buitrago, Héctor Fernando García, Omar Juan Carlos Suárez Acevedo, Juan Carlos Tovar Acosta, José de Jesús Pinilla Lancheros, Willington Cuervo Muñoz, José Arturo Duque Arango, Carlos Eduardo Cepeda Guía, Faiver Castro Lozano, Oscar Alonso Pineda Rojas, Alberto López Franco, Javier Alberto Díaz Martínez, Fabio Andrés Sánchez Córdoba, Gelter Augusto Duarte Sandoval, Omar Camilo Juyo Rodríguez, Alfredo García Herrera, Marco Alberto Ortiz Pulido, Samuel Enrique Celis Rueda, Luis Enrique Vega Rojas, Julio Cesar Santos González, Marcos Javier Rangel Luna, Esteban Sánchez Llanos, Nelson López Chingate, Roberto de Jesús Castillo, Luis Eduardo Zubieta Martínez, Santiago Bonilla, Luis Fernando Medina Sotelo, Jorge Eduardo Vergara Monroy, Víctor Manuel Carrillo Carrillo, Juan Carlos Sarmiento Rojas, Yesid Arturo Monroy Moreno, Carlos Alberto Gómez Gómez, Jose Manuel Velez Domínguez, Asdrual García y Nini Johanna Muñoz Forero en relación con los mismos hechos, pretensiones y extremo pasivo.

² Fol. 122 y ss., Expediente Digital Legali 1501723-66.2023.0.00.0001 (Expediente Principal).



II. ANTECEDENTES

2.1. Síntesis del caso y trámite procesal

3. El señor **Julio César Prieto Rivera**, quien adujo que cuenta con la calidad de ex miembro de la Fuerza Pública, interpuso acción de tutela en contra de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), con el fin de que se amparen sus derechos al *“DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”*³.

4. Señaló el accionante que la Sala de Justicia accionada desconoció sus garantías fundamentales con la expedición de la Resolución n°. 3804 del 17 de noviembre de 2023, por medio de la cual se aceptó la solicitud de sometimiento del señor Salvatore Mancuso Gómez, *“como sujeto incorporado funcional y materialmente entre los años 1989 y 2004 a la Fuerza Pública como bisagra o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar (...)”*⁴ y, por ende, elevó las siguientes pretensiones:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, toda vez que la Resolución No. 3804 Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023 de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUBSALA ESPECIAL DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO incurrió en un defecto sustantivo pues se observa que de manera errada, hacen una interpretación de hechos para dar ajustes de legalidad a su decisión de Homologar al criminal de lesa humanidad SALVATORE MANCUSO GOMEZ, como un miembro funcional de las fuerzas públicas (sic), arrasando con dicha decisión mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

SEGUNDO: QUE SE DEJE SIN EFECTOS la Resolución No. 3804 Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023 de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUBSALA ESPECIAL E DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO.

TERCERO: ORDENAR a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUBSALA ESPECIAL E DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO que, en el término de esta providencia, profiera una nueva decisión donde se convoque a los miembros de las Fuerzas Publicas, en su condición de víctimas con base en el fraude

³ Ibid.

⁴ Fol. 117, ibid.

procesal que se advierte se quiere realizar por parte del criminal de lesa humanidad SALVATORE MANCUZO GOMEZ (sic), teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia que versa sobre la presente Litis (sic).

5. A juicio del accionante, la decisión parte de un análisis contrario a las realidades procesales y materiales y *“con un claro sesgo ideológico en detrimento de los miembros de las fuerzas públicas (sic)”*⁵, al punto que, a su parecer, se equipara a quienes ejercen su labor conforme al mandato constitucional y legal en la Fuerza Pública, con personas que han sido condenadas por la comisión de crímenes de guerra, como es el caso del señor Mancuso Gómez. Adujo, así mismo, que las aportaciones que realizó el mencionado compareciente ya han sido conocidas por otras jurisdicciones; cuestionó su veracidad y señaló que, en todo caso, la definición de su situación jurídica es competencia de la Jurisdicción Ordinaria y no de la JEP, por lo que en el asunto se acreditan, tanto las causales generales como especiales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales al punto que adujo que lo decidido podría considerarse como una *vía de hecho*.

6. Reprochó, así mismo que, la Sala de Justicia accionada no cumplió a cabalidad con el mandato de igualdad, pues no se convocó a miembros de las fuerzas armadas, asociaciones de veteranos, reservistas y en general a la ciudadanía a las audiencias de aporte a la verdad que llevaron a su admisión en la JEP, de modo que no se les permitió controvertir su versión, lo que vulneró también el derecho de estos ciudadanos al debido proceso.

7. La solicitud de amparo fue radicada el 11 de diciembre de 2023 en la ventanilla única de esta jurisdicción⁶. El asunto fue asignado a la Subsección Quinta de Tutelas con el ACTA.TSR.0000348.2023 del 12 de diciembre de 2023⁷.

8. Mediante auto SRT-AT-CH-415 del 13 de diciembre siguiente, esta Subsección avocó conocimiento de la acción constitucional en el expediente digital Legali 1501723-66.2023.0.00.0001⁸.

9. Posteriormente y hasta la fecha de esta sentencia, se allegaron nuevas solicitudes de amparo, las cuales fueron objeto de reparto a las Subsecciones Segunda, Tercera y Quinta de la Sección de Revisión, con idéntico escrito, en el que

⁵ Fol. 124, ibid.

⁶ Fol. 1, ibid.

⁷ Fol. 131, ibid.

⁸ Fol. 132, ibid.

personas que aducen su calidad de miembros, exmiembros de la Fuerza Pública o sus familiares, con base en los mismos hechos, elevan iguales pretensiones en contra de la SDSJ, accionada en el presente asunto. En consecuencia, la Subsección procedió a la acumulación de los expedientes correspondientes, tanto de aquellos repartidos en forma directa por parte de la Secretaría Judicial para conocimiento de esta colegiatura, como los remitidos para el efecto por las Subsecciones Segunda y Tercera de la Sección de Revisión, atendiendo a que el primer expediente sometido a reparto y avocamiento fue el iniciado con ocasión de la solicitud de amparo del señor **Julio César Prieto Rivera**, como se ilustra a continuación:

#	Accionante	Expediente	Reparto	Remisión	Auto de avocamiento y acumulación
1	JOHN JAIRO CLAVIJO OCAMPO	1501729-73.2023.0.00.0001	ACTA.TSR.000035 4.2023 del 12 de diciembre de 2023	Por Reparto	AUTO SRT-AT-CH-413 del 13 de diciembre de 2023
2	LUIS FERNANDO PIÑEROS BUITRAGO	1501726-21.2023.0.00.0001	ACTA.TSR.000035 1.2023 del 12 de diciembre de 2023	Por Reparto	AUTO SRT-AT-CH-414 del 13 de diciembre de 2023
3	HÉCTOR FERNANDO GARCÍA	1501750-49.2023.0.00.0001	ACTA.TSR.000036 5.2023 del 13 de diciembre de 2023	Por Reparto	AUTO SRT-AT-CH-418 del 14 de diciembre de 2023
4	OMAR JUAN CARLOS SUÁREZ ACEVEDO	1501747-94.2023.0.00.0001	ACTA.TSR.000036 2.2023 del 13 de diciembre de 2023	Por Reparto	AUTO SRT-AT-CH-419 del 14 de diciembre de 2023
5	JUAN CARLOS TOVAR ACOSTA	1501770-40.2023.0.00.0001	ACTA.TSR.000037 3.2023 del 14 de diciembre de 2023	Por Reparto	AUTO SRT-AT-CH-420 de 14 de diciembre de 2023
6	JOSÉ DE JESÚS PINILLA LANCHERO S	1501768-70.2023.0.00.0001	ACTA.TSR.000037 1.2023 del 14 de diciembre de 2023	Por Reparto	AUTO SRT-AT-CH-421 de 14 de diciembre de 2023

7	WILLINGTO N CUERVO MUÑOZ	1501725- 36.2023.0.00.00 01	ACTA.TSR.000035 0.2023 del 12 de diciembre de 2023	Auto SRT- AT-AMG- 673 del 13 de diciembre de 2023	AUTO SRT-AT- CH-422 de 14 de diciembre de 2023
8	JOSE ARTURO DUQUE ARANGO	1501785- 09.2023.0.00.00 01	ACTA.TSR.000037 9.2023 del 15 de diciembre de 2023	Por Reparto	AUTO SRT-AT- CH-423 del 15 de diciembre de 2023
9	CARLOS EDUARDO CEPEDA GUÍA	1501784- 24.2023.0.00.00 01	ACTA.TSR.000037 8.2023 del 15 de diciembre de 2023	Por Reparto	AUTO SRT-AT- CH-424 del 15 de diciembre de 2023
10	FAIVER CASTRO LOZANO	1501782- 54.2023.0.00.00 01	ACTA.TSR.000037 7.2023 del 15 de diciembre de 2023	Por Reparto	AUTO SRT-AT- CH-425 de 15 de diciembre de 2023
11	OSCAR ALONSO PINEDA ROJAS	1501749- 64.2023.0.00.00 01	ISJ.TSR.0006246.20 23 del 15 de diciembre de 2023	Auto SRT- AT-AMG- 690 - 15 de diciembre de 2023	AUTO SRT-AT- CH-433 del 19 de diciembre de 2023
12	ALBERTO LÓPEZ FRANCO	1501748- 79.2023.0.00.00 01	ISJ.TSR.0006247.20 23 del 15 de diciembre de 2023	SRT-AT- AMG-690 - 15 de diciembre de 2023	AUTO SRT-AT- CH-433 del 19 de diciembre de 2023
13	JAVIER ALBERTO DÍAZ MARTÍNEZ	1501746- 12.2023.0.00.00 01	ISJ.TSR.0006248.20 23 del 15 de diciembre de 2023	SRT-AT- AMG-690 - 15 de diciembre de 2023	AUTO SRT-AT- CH-433 del 19 de diciembre de 2023
14	FABIO ANDRÉS SANCHEZ CÓRDOBA	1501761- 78.2023.0.00.00 01	ISJ.TSR.0006249.20 23 del 15 de diciembre de 2023	SRT-AT- AMG-690 - 15 de diciembre de 2023	AUTO SRT-AT- CH-433 del 19 de diciembre de 2023
15	GELVER AUGUSTO DUARTE SANDOVAL	1501767- 85.2023.0.00.00 01	ISJ.TSR.0006250.20 23 del 15 de diciembre de 2023	SRT-AT- AMG-690 - 15 de	AUTO SRT-AT- CH-433 del 19 de diciembre de 2023



				diciembre de 2023	
16	OMAR CAMILO JUYO RODRÍGUEZ	1501771-25.2023.0.00.000	ISJ.TSR.0006251.2023 del 15 de diciembre de 2023	SRT-AT-AMG-690 - 15 de diciembre de 2023	AUTO SRT-AT-CH-433 del 19 de diciembre de 2023
17	ALFREDO GARCÍA HERERA	1501772-10.2023.0.00.0001	ISJ.TSR.0006252.2023 del 15 de diciembre de 2023	SRT-AT-AMG-690 - 15 de diciembre de 2023	AUTO SRT-AT-CH-433 del 19 de diciembre de 2023
18	MARCO ALBERTO ORTÍZ PULIDO	1501751-34.2023.0.00.0001	ISJ.TSR.0006254.2023 del 18 de diciembre de 2023.	SRT-AT-CLD-458 DE 14 de diciembre de 2023	AUTO SRT-AT-CH-433 del 19 de diciembre de 2023
19	SAMUEL ENRIQUE CELIS RUEDA	1501769-55.2023.0.00.0001	SJ.TSR.0006255.2023 del 18 de diciembre de 2023.	SRT-AT-CLD-458 de 14 de diciembre de 2023	AUTO SRT-AT-CH-433 del 19 de diciembre de 2023
20	LUIS ENRIQUE VEGA ROJAS	1501766-03.2023.0.00.0001	ISJ.TSR.0006256.2023 del 18 de diciembre de 2023.	SRT-AT-CLD-458 de 14 de diciembre de 2023	AUTO SRT-AT-CH-433 del 19 de diciembre de 2023
21	JULIO CESAR SANTOS GONZÁLEZ	1501779-02.2023.0.00.0001	ISJ.TSR.0006257.2023 del 18 de diciembre de 2023.	SRT-AT-CLD-458 de 14 de diciembre de 2023	AUTO SRT-AT-CH-433 del 19 de diciembre de 2023
22	MARCOS JAVIER RANGEL LUNA	1501794-68.2023.0.00.0001	ACTA.TSR.0000382.2023 del 18 de diciembre de 2023.	Por Reparto	AUTO SRT-AT-CH-434 del 19 de diciembre de 2023
23	ESTEBAN SÁNCHEZ LLANOS	1501793-83.2023.0.00.0001	ACTA.TSR.0000381.2023 del 18 de diciembre de 2023	Por Reparto	AUTO SRT-AT-CH-435 del 19 de diciembre de 2023

24	NELSON LOPEZ CHINGATE	1501791- 16.2023.0.00.00 01	ACTA.TSR.000038 0.2023 del 18 de diciembre de 2023	Por Reparto	AUTO SRT-AT- CH-436 del 19 de diciembre de 2023
25	ROBERTO DE JESÚS CASTILLO	1501798- 08.2023.0.00.00 01	ACTA.TSR.000038 3.2023 del 19 de diciembre de 2023	Por Reparto	AUTO SRT-AT- CH-439 del 20 de diciembre de 2023
26	LUIS EDUARDO ZUBIETA MARTÍNEZ	1501799- 90.2023.0.00.00 01	ACTA.TSR.000038 4.2023 del 19 de noviembre de 2023	Por Reparto	AUTO SRT-AT- CH-440 de 20 de diciembre de 2023
27	SANTIAGO BONILLA GONZALEZ	1501801- 60.2023.0.00.00 01	ACTA.TSR.000038 5.2023 del 19 de diciembre de 2023	Por Reparto	AUTO SRT-AT- CH-441 de 20 de diciembre de 2023
28	LUIS FERNANDO MEDINA SOTELO	1501815- 44.2023.0.00.00 01	ACTA.TSR. 0000390.2023 del 21 de diciembre de 2023	Por Reparto	AUTO SRT-AT- CH-455 del 21 de diciembre de 2023
29	JORGE EDUARDO VERGARA MONROY	1501818- 96.2023.0.00.00 01	ACTA.TSR. 0000391.2023 del 21 de diciembre de 2023	Por Reparto	AUTO SRT-AT- CH-454 del 21 de diciembre de 2023
30	VÍCTOR MANUEL CARRILLO CARRILLO	1501819- 81.2023.0.00.00 01	ACTA.TSR. 0000392.2023 del 21 de diciembre de 2023	Por Reparto	AUTO SRT-AT- CH-453 del 21 de diciembre de 2023
31	JUAN CARLOS SARMIENT O ROJAS	1501820- 66.2023.0.00.00 01	ACTA.TSR.000039 3.2023	Por Reparto	AUTO SRT-AT- CH-456 del 21 de diciembre de 2023
32	YESID ARTURO MONROY MORENO	1501832- 80.2023.0.00.00 01	ACTA.TSR.000039 4.2024 del 22 de diciembre de 2023	Por Reparto	AUTO SRT-AT- CH-459 del 22 de diciembre de 2023
33	CARLOS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ	1501833- 65.2023.0.00.00 01	ACTA.TSR.000039 5.2024 del 22 de diciembre de 2023	Por Reparto	AUTO SRT-AT- CH-460 del 22 de diciembre de 2023

34	JOSE MANUEL VELEZ DOMÍNGUEZ	1501835- 35.2023.0.00.00 01	ACTA.TSR.000039 6.2024 del 22 de diciembre de 2024	Por Reparto	AUTO SRT-AT- CH-461 del 22 de diciembre de 2023
35	ASDRUVAL GARCÍA	1501836- 20.2023.0.00.00 01	ACTA.TSR.000039 7.2024 del 22 de diciembre de 2025	Por Reparto	AUTO SRT-AT- CH-462 del 22 de diciembre de 2023
36	NINI JOHANNA MUÑOZ FORERO	150183887.202 3.0.00.0001	ACTA.TSR.000039 8.2024 del 22 de diciembre de 2026	Por Reparto	AUTO SRT-AT- CH-463 del 22 de diciembre de 2023

10. Sobre el mencionado procedimiento, vale la pena señalar que, aunque en principio, el Decreto 2591 de 1991 no hace referencia al trámite de acumulación de acciones de tutela, lo cierto es que mediante el Decreto 1069 de 2016, adicionado por el Decreto 1834 del mismo año, fueron establecidas las reglas de reparto respecto de los casos de presentación masiva de estas solicitudes.

11. En tal sentido, el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015 señala que las peticiones de amparo que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por una sola o misma acción u omisión de una autoridad o un particular, serán asignadas todas al despacho judicial, que, según las reglas de reparto, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

12. Así mismo, los artículos 2.2.3.1.3.2 y 2.2.3.1.3.3 del mismo compendio normativo, sobre el reparto y trámite de acciones de tutela masivas, establecen:

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.



El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2. del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.

Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014.

13. De otro lado, ha establecido la Corte Constitucional en Auto 750 del 21 de noviembre de 2018, que es necesario que se cumplan las siguientes condiciones para la procedencia de la acumulación:

(...) (i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama (...)."

14. En cuanto a la identidad de hechos, los escritos de tutela coinciden en señalar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia generada por la SDSJ al expedir la Resolución 3804 del 17 de noviembre de 2023, por medio de la cual se resolvió el sometimiento del señor Salvatore Mancuso Gómez en razón a que, según afirman los accionantes, la decisión parte de un análisis contrario a las realidades materiales y procesales y "con un claro sesgo ideológico en detrimento de la Fuerzas Públicas" (sic).

15. Así las cosas, resulta claro para esta colegiatura que, en el extremo activo de las solicitudes de amparo, se ubican personas que aducen su calidad de miembros, exmiembros de la Fuerza Pública o sus familiares y, en el extremo pasivo, existe plena identidad de parte, al punto que la SDSJ es la accionada en todos los escritos de tutela, como también es clara la identidad de hechos y pretensiones, por lo que se encuentra plenamente justificada su acumulación, tal como lo sostuvo la Subsección en los autos proferidos durante el trámite.

2.3. Respuesta de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas⁹

16. Señaló la SDSJ en su contestación, como primera medida, que en todas las acciones acumuladas se trata del mismo escrito de tutela y que por esto, los accionantes debieron presentarla como una única acción, a efectos de no congestionar a la administración de justicia. Reiteró la naturaleza preferente y sumaria de la tutela y su procedencia cuando no existan otros medios de defensa efectivos. Para el caso concreto, destacó que en lo relativo a la procedencia de esta acción en contra de providencias judiciales, deben configurarse las causales genéricas y específicas de procedibilidad.

17. Ahora bien, puntualizó la Sala que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo transitorio 8 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 y la interpretación que de este ha hecho la Sección de Apelación de este Tribunal (SA), en particular, la sentencia TP-SA-158 de 2020, la tutela en contra de las providencias proferidas por los órganos de la JEP procede en forma excepcional. Así mismo destacó que, acorde con la jurisprudencia constitucional, los requisitos específicos o causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales solo pueden ser abordados cuando se acrediten los presupuestos generales. Así, en cuanto a los requisitos generales que habilitan la procedencia de acciones de tutela, señaló la SDSJ que no se encuentran acreditados.

18. Al respecto indicó, en primer lugar, que no se evidencia *“que exista un derecho fundamental que grave sobre quien o quienes estén solicitando el amparo, y que el mismo esté siendo vulnerado o amenazado”*¹⁰, al punto que la Sala accionada no ha desplegado ninguna acción u omisión que lesione o ponga en peligro los derechos fundamentales de los accionados en la medida en que no son partes ni intervinientes en el trámite procesal transicional que se adelanta en relación con el

⁹ Fol. 144, ibid.

¹⁰ Fol. 148, ibid.

señor Salvatore Mancuso Gómez. En ese orden, indica que, aunque se aduce que la Fuerza Pública podría ser sujeto de violación de sus derechos como cuerpo colegiado, no hay una mención concreta en relación con la vulneración en específico que se imputa.

19. Ahora bien, destaca la respuesta que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-218 de 2021, estipuló que la tutela contra providencias judiciales debe ser entendida como un *“juicio de validez”* y no como un *“juicio de corrección”* de la determinación judicial censurada. En esa medida, la solicitud no cumple con lo exigido por la Corte pues se trata de *“una inconformidad grupal con la decisión judicial de sometimiento a la JEP del señor Mancuso Gómez, que no permite un estudio en sede de tutela”*¹¹.

20. Si bien, a juicio de la Sala ello sería suficiente para despachar negativamente el amparo pretendido, precisó que la Sala no incurrió en una vía de hecho al proferir la resolución cuestionada y que no es cierto lo sostenido en las acciones de tutela en relación con la equiparación del ahora compareciente *“con todos los agentes del Estado integrantes de la Fuerza, que se incorporaron formalmente a esas instituciones militares”*¹², sino que, por el contrario, la providencia fue adoptada conforme a una amplia interpretación del concepto de *“agente del estado”*, en seguimiento de los autos TP-SA-1186 y TP-SA-1187 de 2022 y de jurisprudencia en el marco del Derecho Internacional, con *“posturas adoptadas por la Corte Internacional de Justicia para el caso de Nicaragua, por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia en el caso “Fiscalía vs. Tadic”, por la norma No. 149 del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*¹³.

21. En ese orden, sostuvo la SDSJ que para el caso particular de la relación del señor Mancuso Gómez con la Fuerza Pública colombiana, la SDSJ descartó el concepto de *“agente de facto”* y adoptó el de *“sujeto funcional y materialmente incorporado a la Fuerza Pública”* en atención a que:

[e]l papel desempeñado por las organizaciones paramilitares en la ejecución de patrones de criminalidad conjunta se llevó a cabo en un entorno de ilegalidad, resultado de las alianzas criminales establecidas entre los comandantes paramilitares y algunos miembros de la Fuerza Pública, quienes les permitieron asumir funciones relacionadas con la seguridad, el control social y la lucha contra la insurgencia. Estas tareas estaban legalmente

¹¹ Fol. 149 ibid.

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

reservadas de manera exclusiva para los integrantes de las fuerzas armadas estatales y no eran delegables. A pesar de carecer de legitimación jurídica válida, algunos comandantes paramilitares se atribuyeron competencias de defensa a la seguridad nacional, lo que generó resultados devastadores en la historia del país¹⁴.

22. Por lo anterior, resaltó que la misma resolución dejó en claro que *“no todo actor paramilitar podría asumir esta figura de incorporado funcional y materialmente, sino sólo aquellos que se encontraban en el vértice de la organización ilegal y que desde allí podían aportar su red, generando, aceptando o propiciando de cualquier modo un alineamiento concertado con el servicio de la fuerza estatal o tolerado por ésta”*¹⁵, en estricto acogimiento de lo señalado por la Sección de Apelación en su caracterización de ese tipo de actores, como (i) materialmente funcionales al Estado, (ii) en rol *Bisagra* y (iii) con máxima responsabilidad por patrones macrocriminales. Por lo anterior, adujo la Sala que, para la JEP, Mancuso no es equiparable a un integrante formal de la Fuerza Pública como lo interpretan los accionantes.

23. Ahora bien, adujo la colegiatura accionada que, en forma contraria a su apreciación, la decisión judicial está debidamente fundamentada en argumentos razonables producto del material probatorio recopilado, lo que lleva a descartar la *vía de hecho* por defecto fáctico alegada o algún sesgo ideológico que vicie la decisión. Sostuvo que, por el contrario, la Sala contó con toda la rigurosidad e imparcialidad necesarias para abordar el caso. Destacó en ese orden que el análisis de la información recopilada se construyó con el apoyo de trabajo interdisciplinario del Grupo de Análisis de la Información (GRAI), a través del estudio de 120 fuentes judiciales provenientes de Justicia y Paz, la Corte Suprema de Justicia, sentencias proferidas por la Jurisdicción Especial de Restitución de Tierras, cinco informes allegados a la JEP por entidades del Estado, el Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, nueve informes de organizaciones de víctimas y la sociedad civil y doce informes de prensa.

24. Adicionó que el proceso de contraste que se explica en la decisión cuestionada implicó un amplio ejercicio metodológico, de una parte, en relación con la generación de una matriz con 122 procesos, con base en las declaraciones del señor Mancuso Gómez que serían objeto de inspección judicial por parte de la UIA. En esa primera fase, señaló la Sala, que se realizó una *“verificación general de lo manifestado por Mancuso Gómez para identificar elementos de novedad en sus aportes”*¹⁶.

¹⁴ Fol. 150, *ibid.*

¹⁵ Fol. 150, *ibid.*

¹⁶ Fol. 153, *ibid.*

25. Además, señaló que el segundo momento, propiamente de contraste de los aportes se realizó en la forma indicada por la SA en el auto TP-SA-1186 de 2022, en el que indicó que le correspondía a Mancuso Gómez, probar por medio de *“aportes presentes, efectivos y suficientes a la verdad plena”*¹⁷ su participación en condición de cabecilla o comandante paramilitar como *bisagra* entre ese grupo irregular y agentes del Estado y su calidad de posible máximo responsable en el diseño y ejecución de patrones macrocriminales, con el nivel de detalle exigido en esa providencia judicial.

26. Señaló la Sala que la satisfacción de esos tres criterios permitió la definición de unas categorías de análisis *“con las cuales estableció la macrocriminalidad en la que estuvo involucrado Mancuso Gómez”*¹⁸, las cuales cruzaron información judicial, oficial, académica y de prensa sobre los temas y agentes mencionados, lo que alimentó la matriz de contraste de información que se anexó a la decisión.

27. Concluyó la Sala que, en atención al principio de publicidad, se garantizó que toda la sociedad interesada pudiera presenciar la declaración del entonces aspirante a comparecer, a través de las transmisiones en vivo de los cuatro días de audiencia única de aporte a la verdad que se desarrolló en Montería en mayo del presente año, lo que permitió un amplio proceso de participación ciudadana. De este modo, señala la Sala que se recibieron más de setenta solicitudes de información presentadas por diversos actores, en las que manifestaron sus inquietudes en torno a este procedimiento. Sin embargo, precisó que en ninguna de las solicitudes recibida reposa alguna de los aquí accionantes ni de ningún otro integrante activo o retirado de la Fuerza Pública, de modo que, afirmó que *“dicha posibilidad procesal siempre ha estado abierta para la sociedad, y que en ningún momento se ha vulnerado la posibilidad de acudir a la misma”*¹⁹.

28. Para finalizar, adujo la Sala que la Resolución n°. 3804 del 17 de noviembre de 2023, definió la competencia de la Jurisdicción frente a Mancuso Gómez pero que el asunto se remitirá a la Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) para el análisis de su responsabilidad penal en esa instancia y en particular en el macrocaso 08 sobre las distintas formas de relacionamiento entre algunos integrantes de la Fuerza Pública, el paramilitarismo y los terceros civiles que apoyaron esta

¹⁷ Fol. 154. Ibid.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid.

macrocriminalidad, espacio en el cual se abrirán procesos dialógicos que permitirán la participación de las víctimas acreditadas e intervinientes para esclarecer lo sucedido y que en ese espacio procesal los tutelantes podrán exponer sus argumentos y participar conforme al ordenamiento que regla esta jurisdicción.

29. Por las razones expuestas solicitó la Sala que se declare la improcedencia de la acción y que se nieguen las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales

3.1.1. De la acción de tutela en la JEP

30. En la Jurisdicción Especial para la Paz, la acción de tutela está regulada en el artículo 8° transitorio constitucional (artículo 8° del artículo 1° del AL 01 de 2017), de la siguiente manera:

Artículo transitorio 8o. Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP. La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional.

Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

3.1.2. De la competencia



31. En razón a que la JEP tiene un carácter transitorio y transicional con objetivos y finalidades diferentes a los instituidos para la jurisdicción ordinaria, la competencia para conocer de acciones de tutela está definida por el artículo transitorio 8 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 147 de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018.

32. En ese orden de ideas, esta Jurisdicción, concretamente el Tribunal para la Paz, es competente en materia de tutelas, únicamente, respecto de las acciones u omisiones de los órganos de la JEP que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales y contra providencias judiciales que profiera la JEP por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive. Esto, siempre que: (i) se hubieran agotado previamente todos los recursos en la Jurisdicción Especial para la Paz y (ii) cuando se concluya que no existe otro mecanismo idóneo para reclamar la protección al derecho vulnerado o amenazado.

33. De conformidad con lo anterior, en el caso concreto, la Sección de Revisión tiene competencia para pronunciarse de fondo, en el entendido de que se cumplen los presupuestos fijados en el Acto Legislativo 01 de 2017 para activarla como juez de tutela, pues de conformidad con los hechos señalados en la demanda y según se pudo establecer en el trámite procesal, la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes posiblemente es atribuible a acciones y omisiones de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

3.2. Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico

34. Conforme a lo expuesto en la demanda, la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes al debido proceso, acceso a la administración de justicia, principio de legalidad e igualdad se derivan de la emisión de la Resolución n°. 3804 de 17 de noviembre de 2023, por medio de la cual la Sala de Justicia accionada aceptó la solicitud de sometimiento del señor Salvatore Mancuso Gómez *“como sujeto incorporado funcional y materialmente entre los años 1989 y 2004 a la Fuerza Pública como bisagra o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar (...)”*²⁰, la cual, a su juicio, incurre en una vía de hecho así como en defecto fáctico, pues fue adoptada con base en un profundo *“sesgo ideológico”*, al tiempo que fue adoptada sin la participación de los miembros del estamento militar, de quienes pertenecen a la reserva y de los agentes de la fuerza pública en retiro.

²⁰ Fol. 117, ibid.

35. Ahora bien, la autoridad accionada, en su defensa alegó que la presente acción de tutela no supera los requisitos generales ni específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en la JEP, pues (i) los accionantes no agotaron otros mecanismos dentro de la vía ordinaria para manifestar sus inquietudes durante el procedimiento, el cual fue de naturaleza pública, además de que contarán con nuevos escenarios dentro del trámite procesal transicional para participar; (ii) la providencia fue adoptada con imparcialidad tras un proceso de contrastación realizado en seguimiento de la jurisprudencia de la Sección de Apelación en los autos TP-SA-386 y TP-SA-387 de 2022, así como importantes antecedentes en derecho internacional, por lo que no se incurrió en causal específica de procedibilidad de la acción y (iii) los accionantes no hacen parte del trámite, y no adujeron de ninguna forma concreta como la decisión adoptada respecto del señor Mancuso Gómez afecta en forma directa sus derechos fundamentales. Así mismo, puntualizaron que la acción de tutela contra providencias de la JEP es excepcional y solo procede ante una *manifiesta vía de hecho*, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 8 transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017.

36. En esa medida, acorde con las amplias facultades con que cuenta el juez de tutela para establecer la controversia constitucional relevante, se encuentra que el problema jurídico se contrae a establecer si se desconocieron los derechos al debido proceso (dentro del que se comprende el mencionado principio de legalidad), al acceso a la administración de justicia y a la igualdad de los accionantes con la emisión de la Resolución n°. 3804 de 17 de noviembre de 2023.

37. Sin embargo, antes a analizar los derechos invocados de cara a la Resolución 3804 del 17 de noviembre de 2023, se estudiará si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial

3.3. La acción de tutela contra providencias judiciales

38. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, de la jurisprudencia constitucional dictada en la materia²¹ y de los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento residual y subsidiario de protección de derechos fundamentales.

²¹ Ver, entre otras, sentencias: Corte Constitucional, sentencias T-119/15, T-250/15, T-446/15 y T-548/15, y T-317/15 y particularmente, la sentencia SU-585 de 2017.

39. Por consiguiente, el amparo constitucional solo procede de manera *definitiva* pero excepcional, cuando se verifique (i) que el presunto afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger, de forma adecuada, oportuna e integral, los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio*, cuando a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, la tutela se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En este último evento, la protección se extenderá hasta que se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario²².

40. Por lo anterior, el juez constitucional tendrá la tarea de verificar que toda acción de tutela acredite cuatro requisitos para ser procedente: *legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, inmediatez y subsidiariedad*. Sólo con posterioridad a este examen podrá estudiar de fondo el asunto que está conociendo.

41. Ahora bien, tratándose de un amparo constitucional interpuesto contra una providencia judicial, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo ordinario adicional, pues ello afectaría la independencia y autonomía judicial de los jueces constitucionales de instancia y vulneraría la seguridad jurídica, a través del desconocimiento sistemático de la cosa juzgada, razones todas que justifican el reforzamiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos.

42. La anterior particularidad implica que el análisis de procedencia de la acción de tutela no puede agotarse con el estudio de los cuatro requisitos generales antes enunciados, sino que se exige un análisis de procedencia mucho más exigente, conforme a los parámetros señalados por la jurisprudencia constitucional.

43. Así, la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y posteriormente en las sentencias SU-659 de 2015 y SU-037 de 2019, estableció unas *causales genéricas de procedibilidad* de la acción de tutela contra providencias judiciales, las cuales deben concurrir en todos los casos para que el asunto pueda ser examinado por el juez constitucional, a saber:

²² Corte Constitucional, sentencia T-896/07, para que se configure un perjuicio irremediable se requiere: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.”.

- a) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación promovida por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública;
- b) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;
- c) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
- d) Que, en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;
- e) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial;
- f) Que el fallo censurado no sea de tutela – se destaca-.

44. Al mismo tiempo, la jurisprudencia constitucional ha delimitado ocho situaciones o *causas especiales de procedibilidad*, como formas de violación de un derecho fundamental por la expedición de una providencia judicial. Se trata de las causales o hipótesis en las que la acción de tutela procedente es, a la vez, el mecanismo para dejar sin efectos la providencia judicial controvertida. Esto quiere decir que para que la acción de tutela prospere, deberá ser procedente y probar al menos uno de los defectos de la providencia judicial denominadas por la jurisprudencia como “*causales específicas de procedibilidad*”, así:

- a) Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;
- b) Defecto sustantivo, se presenta cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un



precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iba) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de control de constitucionalidad.

c) Defecto procedimental, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto;

d) Defecto fáctico, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso;

e) Error inducido, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño *iusfundamental* como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia;

f) Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o *ratio decidendi*, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;

g) Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente; y

h) Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma

abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso.

3.4. La acción de tutela contra providencias judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz

45. La tutela contra providencias judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz fue introducida de manera expresa por el artículo 8º transitorio constitucional (del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017) con un carácter *excepcional*, de la siguiente forma:

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una **manifiesta vía de hecho** o cuando la **afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz**, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP- se destaca.

46. Como se observa de la lectura de la transcrita norma constitucional, es explícita la severidad de las exigencias en materia de tutela contra providencias judiciales en la JEP. No solo prescribe que se debe tratar de una vía de hecho ostensible: “*manifiesta vía de hecho*”, sino que refuerza este condicionamiento en la medida en que insiste en que la amenaza o la vulneración proveniente de la decisión cuestionada deba derivarse directamente de la parte resolutive. Además, enfatiza sobre el requisito de subsidiariedad. Por esto, la acción de amparo solo será procedente cuando el juez de tutela comprueba que todos los recursos al interior de la Jurisdicción Transicional fueron previa y debidamente agotados.

47. La Corte Constitucional, en la sentencia C-674 de 2017 mediante la cual se pronunció sobre la exequibilidad del Acto Legislativo 01 de 2017, precisó que “*el Tribunal para la Paz, y la JEP en general, se encuentra sujeta al principio de supremacía constitucional, por lo que procede la tutela contra decisiones de la JEP*”. A su turno, en la sentencia C-080 de 2018 en la cual ejerció el control de constitucionalidad automático del proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la JEP destacó que “*el juez de tutela deberá analizar el concepto de vía de hecho judicial a*

partir de una interpretación armónica con el alcance normativo fijado por el desarrollo de la jurisprudencia constitucional”.

48. Bajo esa óptica, es claro que los lineamientos desarrollados por la jurisprudencia constitucional deben ser aplicados de manera armónica con lo establecido por el artículo 8º transitorio y los precedentes jurisprudenciales de la Jurisdicción Especial para la Paz.

49. Esto implica que, al momento de verificar los requisitos generales de la tutela contra decisiones judiciales, el juez debe estudiar, en primer lugar y con especial atención, lo atinente a la existencia de recursos o mecanismos propios de la justicia transicional pendientes de agotamiento (requisito de subsidiariedad). De no acreditarse este requisito, la tutela resulta improcedente y es innecesario analizar los restantes.

50. Por otra parte, de reunirse todos los requisitos generales, se pasa a evaluar la existencia de una *manifiesta vía de hecho*, concepto que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional hasta consolidar una pacífica jurisprudencia sobre las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

3.5. Análisis de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

3.5.2. Sobre los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

51. A juicio de esta Subsección, la acción de tutela no cumple con los requisitos generales de procedencia establecidos en la jurisprudencia constitucional, tampoco con los requisitos específicos de la acción de tutela en la JEP, como se pasa a analizar:

52. Esta Subsección encuentra que la acción cumple con el requisito de **inmediatez, atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad**, toda vez que la decisión cuestionada, esto es, la Resolución n°. 3804 fue proferida el 17 de noviembre de 2023 y en esa fecha, fue ampliamente difundida a través de los canales de comunicación oficiales de la JEP, así como por los medios de comunicación. En esa medida, comoquiera que la primera de las acciones constitucionales interpuesta fue presentada el 12 de diciembre de 2023, había transcurrido menos de un mes desde la adopción de la decisión.

53. También es claro que en la decisión accionada no es de tutela, por lo que se cumpliría este requisito.

54. Así mismo, de conformidad con los medios probatorios aportados en la actuación, es claro el cumplimiento de la **legitimación en la causa por pasiva**, dado que la SDSJ, fue la autoridad que profirió la Resolución n°. 3804 de 17 de noviembre de 2023, por medio de la cual la Sala de Justicia accionada aceptó la solicitud de sometimiento del señor Salvatore Mancuso Gómez *“como sujeto incorporado funcional y materialmente entre los años 1989 y 2004 a la Fuerza Pública como bisagra o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar (...)”*²³, que los accionantes señalan como lesiva de sus derechos fundamentales.

55. En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, aunque los accionantes aluden la vulneración de sus derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la igualdad, por la SDSJ al haber proferido la Resolución n°. 3804 del 17 de noviembre de 2023, no son parte del proceso que condujo a la actuación ni presentaron previamente ninguna petición que dé cuenta de su voluntad de participar en el trámite previo relacionado con la solicitud de sometimiento del señor Mancuso Gómez, esta Subsección entenderá que se encuentra acreditado su interés legítimo en acudir a la misma en aras del principio *pro actione*, dada la trascendencia de la decisión adoptada para la sociedad y en particular, para quienes hicieron parte de la Fuerza Pública y sus familiares, comoquiera que su admisión en esta jurisdicción fue aprobada precisamente en el marco de la relación liderada por el señor Mancuso Gómez *“como bisagra o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar”*²⁴, de modo que esta Subsección tendrá acreditado su interés para acudir a este mecanismo constitucional.

56. Pese a lo anterior, los accionantes no **expusieron en forma diáfana y razonable por qué esta admisión vulnera sus derechos fundamentales** como individuos, o en gracia de discusión, porque afectaría a los oficiales y suboficiales que hacen parte de la Fuerza Pública o que hicieron parte de la misma y a sus familias. En este sentido, si bien es claro que existe un desacuerdo con la decisión que es esbozada en esta sede por los accionantes, no es la tutela la vía para tramitar las inconformidades que se susciten en relación con las decisiones judiciales. Este

²³ Fol. 117, ibid.

²⁴ Ibid.

requisito se relaciona estrechamente con la demandada **relevancia constitucional** de la controversia. Sobre el particular, la sentencia SU-128 de 2021 señaló:

1.1. Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un *“juicio de validez”* y no como un *“juicio de corrección”* del fallo cuestionado.²⁵ Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio **o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial**. En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra providencias judiciales.

1.2. En cuanto al requisito de relevancia constitucional, en la Sentencia SU-033 de 2018 la Sala Plena expuso que es indispensable verificar en cada caso concreto que la acción de tutela no esté siendo utilizada como una instancia adicional para remplazar las vías judiciales ordinarias. El contenido de la solicitud de amparo debe buscar *“resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales”, lo que implica la existencia de “un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia”*²⁶.

57. En este sentido, no es esta acción de naturaleza residual la llamada a resolver las inconformidades de quienes no hacen parte de los procesos en relación con el ajuste de la decisión al marco constitucional.

58. Sobre este particular, considera esta Subsección acertada la argumentación presentada por la Sala de Justicia accionada, al punto que la aceptación del sometimiento a la JEP del señor Mancuso Gómez como *“sujeto funcional y materialmente incorporado a la Fuerza Pública entre los años de 1989 y 2004, a la Fuerza Pública, en el marco del conflicto armado interno, a partir de su involucramiento como bisagra o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes y su calidad de posible máximo responsable de la formulación y ejecución de dichos patrones”*²⁷, adoptada en seguimiento de lo ordenado por la Sección de Apelación, en el auto TP-SA-1186 de 2022, implique la equiparación, en idénticas condiciones, del señor Mancuso Gómez, con los miembros incorporados en forma legal y constitucional a la Fuerza Pública.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-033 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁷ Fol. 117, ibid.

59. Ahora bien, vale la pena señalar que acorde con el artículo 8º transitorio del artículo 1º constitucional, las acciones de tutela en contra de la JEP solo procederán si se acredita, de una parte, el *agotamiento de todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz*, es decir, si se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción y, de la otra, si se acredita una *manifiesta vía de hecho* que vicie la providencia judicial objeto de la acción de tutela, procede la Subsección a pronunciarse sobre el particular.

60. A juicio de esta Subsección, de los hechos acreditados en la actuación, no se desprende que en este asunto se haya superado el **requisito de subsidiariedad de la acción**, pues no se han agotado todos los recursos judiciales dispuestos en el ordenamiento transicional a disposición de los accionantes, a efectos de manifestar sus inquietudes ante el juez natural. Tampoco se desprende de los hechos probados que los derechos fundamentales del accionante estén en peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

61. Sobre el trámite que surtió la solicitud de sometimiento del señor Mancuso Gómez, vale la pena relatar que mediante la Resolución n°. 045 del 27 de abril de 2018, la SDSJ remitió la solicitud de sometimiento a la JEP impetrada por el señor Salvatore Mancuso Gómez a la SRVR²⁸ por considerar que la calidad alegada era de su competencia.

62. A su vez, la SRVR, mediante el auto 90 del 3 de junio de 2020 rechazó la solicitud por ausencia del factor personal de competencia, dada la calidad de paramilitar del señor Mancuso Gómez, arguyendo que este actuó como “*agente de facto del Estado*”²⁹.

63. En tal virtud, por medio del auto TP-SA-1186 de 21 de julio de 2022, la SA decidió entre otros puntos confirmar la decisión de la SDSJ en lo relativo al rechazo a la solicitud de sometimiento del señor Salvatore Mancuso Gómez como tercero civil, pero le ordenó a la Sala que la adicionara en el sentido de permitirle al recurrente:

“(…) antes de resolver sobre su solicitud de sometimiento que demuestre fehacientemente, en audiencia única de verdad plena, que se incorporó

²⁸ Fol. 7 y ss., Expediente Digital Legali 1501723-66.2023.0.00.0001 (Expediente Principal), antecedentes de la Resolución n°. 3804 de 17 de noviembre de 2023.

²⁹ Ibid.

funcional y materialmente, entre 1989 y 2004, a la Fuerza Pública, en el marco del conflicto armado interno, a partir de: 1) su involucramiento como bisagra o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes; y 2) su calidad de posible máximo responsable de la formulación y ejecución de dichos patrones (...)”³⁰.

64. Para ello, consideró la SA que resultaba necesaria la convocatoria abierta y pública de la sociedad y en particular, de las víctimas, para que se hicieran partícipes *en calidad de escuchas* de la Audiencia Única de Aporte a la Verdad del señor Mancuso Gómez³¹:

52.2. Adicionalmente, de una vez, es preciso señalar que exigir que en esta actuación judicial-transicional se individualice a cada una de las víctimas resulta desproporcionado y casi irrealizable, pues el señor MANCUSO GÓMEZ fue condenado y es investigado en un abultado número de procesos, lo cual haría imposible identificarlas e invitarlas a participar a todas. Por ello, la SA recomienda a la Sala de Justicia competente (SDSJ) **evaluar la posibilidad de llevar a cabo un emplazamiento o llamado público a todas las víctimas, de conformidad con las pautas fijadas en la SENIT 3 de 2022 (parcial) que, aunque en sentido estricto vinculan a la SRVR, pueden extenderse, en lo pertinente, a la SDSJ y, en todo caso, ordenarle al MP que ejerza la representación de las víctimas que no acuden a la JEP** – se destaca-

65. En ese orden, la SDSJ, de una parte, los días 16 y 17 de marzo de 2023, llevó a cabo un espacio preparatorio con 68 organizaciones de víctimas, las de naturaleza restaurativa y pedagógica y mediante la Resolución n°. 1256 del 13 de abril de 2023 convocó al solicitante a comparecer a la audiencia única de aportes a la verdad los días 10, 11, 15 y 16 de mayo de 2023 y dispuso, entre otras, la convocatoria del Ministerio Público ante la JEP en su calidad de interviniente especial y la convocatoria a través de los distintos canales de comunicación a las víctimas determinadas e indeterminadas para que estas pudieran tener acceso a la audiencia única de verdad de manera virtual³².

66. Así, en los días fijados se llevó a cabo la referida diligencia judicial con el aspirante a comparecer.

67. Posteriormente, en la Resolución n°. 3852 de 30 de octubre de 2023 se dispuso la continuación de la Audiencia Única de Aporte de Verdad del señor Salvatore Mancuso Gómez, la cual se llevó a cabo en forma reservada, por solicitud de su

³⁰ Ibid.

³¹ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-1186 de 2022, Párr.52 y ss.

³² Fol. 10, Op. Cit.

defensa. Finalmente, la audiencia continuó el día 17 de noviembre de 2023 y contó con amplia difusión por múltiples medios de comunicación.

68. Señaló la SDSJ que, durante este término, ninguno de los aquí accionantes ni ningún exmiembro de la Fuerza Pública allegó ninguna petición, queja, reclamo o manifestación de inquietud o de su interés en la actuación o su deseo de participar en el trámite. Tampoco, ninguna agremiación de veteranos de las Fuerzas Militares, reservistas o de agentes de la Fuerza Pública acudió en forma colectiva para solicitar que su opinión fuera tenida en cuenta durante el procedimiento. Revisado de oficio el sistema de gestión judicial Conti de esta Jurisdicción en consideración de los amplios poderes que ostenta el juez de tutela para esclarecer los hechos, advierte esta Subsección que, en efecto, no se encuentra ninguna solicitud de los accionantes, destinada a manifestar su interés de participar en el trámite seguido ante el juez natural del asunto, la SDSJ y en esa medida, no se hicieron partícipes del proceso para el que fue convocada públicamente la sociedad, por variados medios de comunicación, que era el mecanismo ordinario establecido para ello.

69. Ahora bien, vale la pena señalar, de una parte, que la Resolución n°. 1834 del 17 de noviembre de 2023 aún no ha cobrado ejecutoria, pues ha sido interpuesto el recurso de apelación por parte del señor Mancuso Gómez en contra de la decisión, el cual, a la fecha, se encuentra surtiendo el trámite de traslado a los no recurrentes conforme al artículo 14 de la Ley 1922 de 2019³³ y, de la otra, que acorde en la mencionada decisión se dispuso la remisión del expediente Legali No 9001545-14.2018 respecto del compareciente Salvatore Mancuso Gómez en su calidad de máximo responsable, a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas – SRVR, para lo de su competencia, por lo que en esa Sala continuará el trámite, de modo que allí podrían acudir los aquí accionantes y quienes consideren que deban ser acreditados como víctimas, para solicitar que se permita su participación en el proceso.

70. En este punto es relevante señalar que la JEP es una jurisdicción de naturaleza dialógica, que debe propender por prácticas restaurativas que permitan que las inconformidades se tramiten en forma colectiva, con miras en la garantía del principio de *estricta temporalidad* que guía su accionar, con ejercicio permanente de pedagogía dirigida a la ciudadanía sobre la naturaleza del proceso y en el que se permita la mayor participación ciudadana posible³⁴.

³³ Según estado publicado en la página web de la JEP, en línea: <https://www.jep.gov.co/Paginas/Transparencia/Notificaciones-Judiciales-v2.aspx>

³⁴ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENTIT 3, Párr. 354.



71. Se reitera entonces que, pese a la amplia difusión del procedimiento dirigido a la decisión de la solicitud de sometimiento del señor Mancuso Gómez a la JEP, ninguno de los accionantes acudió previamente a manifestar sus peticiones, quejas o inquietudes frente al particular, acudiendo como vía primaria a la tutela que es una acción de naturaleza preferente y sumaria pero residual, que acorde con el artículo 86 superior, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

72. Ahora bien, sobre este último punto, vale la pena señalar que tampoco se advierte un perjuicio irremediable que le haya sido infligido o se le pueda infligir a los accionantes con la expedición de la Resolución n°. 3804 del 17 de noviembre de 2023 y que permita obviar los mecanismos establecidos en el procedimiento ordinario que se surte en esta jurisdicción. Al menos por las siguientes razones: (i) los accionantes no alegaron tal perjuicio en sus escritos, lo que manifiestan es su desacuerdo con el sentido de la decisión, la cual consideran que desconoce la realidad, por lo que se incurre en un defecto fáctico, y que está viciada pues fue proferida con un *sesgo ideológico* sin manifestar en forma expresa por qué la misma lesiona en forma grave sus derechos fundamentales y sin que ello se advierta con claridad de sus escritos. Por el contrario, los accionantes cuentan con vías ordinarias, mediante el ejercicio del derecho de petición, la solicitud de acreditación y la solicitud de participación en forma individual o colectiva para hacerse parte del proceso dialógico que sigue esta jurisdicción y (ii) el Ministerio Público actuó en el trámite en representación de las víctimas y de la sociedad en su conjunto, de modo que quienes no allegaron expresamente sus requerimientos estuvieron representados por el delegado del Procuraduría para el efecto, tal como lo disponen el artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 12 transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.

73. Por las razones expuestas, no se encuentra satisfecho el requisito general de subsidiariedad - agotamiento de todos los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios al interior de la JEP- contenido en la jurisprudencia constitucional sobre tutela contra providencia judicial y en el artículo 8º transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 en contra de la Resolución n°: 3804 de 17 de noviembre de 2023.

74. En adición, conforme con lo expuesto, para esta Subsección, la decisión no resulta constitutiva de una *manifiesta vía de hecho* como lo exige el artículo 8° transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017. Por el contrario, como se expuso en líneas que anteceden, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas desplegó el procedimiento de admisión del señor Mancuso Gómez en cumplimiento de lo ordenado por la Sección de Apelación en el Auto TP-SA-1186 de 2022, en los siguientes términos:

Cuarto.- ORDENAR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que, con fundamento en lo previsto en los artículos 84, literal f), de la Ley 1957 de 2019 y 47 y 48 de la Ley 1922 de 2018, en el término que, en el marco de su autonomía e independencia funcional, estime pertinente para la correspondiente preparación, **lleve a cabo**, mediante sala plena o subsala, una *audiencia única de verdad plena* frente al solicitante (con observancia de las pautas señaladas en el Auto TP-SA 1036 de 2022), con participación del Ministerio Público y acceso de las víctimas en calidad de escuchas, para lo cual, **deberá** garantizar su transmisión pública, en vivo y en directo y de manera virtual. Ello sin perjuicio de la necesaria activación de los canales de coordinación y colaboración con la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas frente al universo de casos priorizados, incluyendo los macrocasos 03, 04 y 06, en los que el señor MANCUSO GÓMEZ se ofreció como “*testigo-compareciente*”³⁵.

75. Vale la pena señalar que, en ese auto, la SA abogó por una comprensión amplia del concepto de *agente del estado* y aseveró que, “*en el derecho internacional el concepto de agente estatal se ha desarrollado de manera amplia y comprensiva con el propósito de abarcar a todas aquellas personas que actúan en representación del Estado o bajo su control, ya sea de manera permanente o temporal, y tanto en términos formales como materiales*”³⁶, la cual ha sido así establecido como una herramienta de combate de la impunidad. De ese modo, a juicio de esta Subsección, la decisión que fue adoptada después de un amplio ejercicio de contrastación, ampliamente publicitada a efectos de cumplir con la garantía del principio de publicidad, no resulta abiertamente arbitraria. Por el contrario, se produce en cumplimiento de lo ordenado por el órgano de cierre de la jurisdicción.

76. Se debe precisar, en cuanto al ejercicio de contrastación, que la Sala realizó un proceso amplio en cumplimiento de lo ordenado por la SA, al punto que en el auto TP-SA-1186 de 2022 se dispuso que, para adoptar la decisión relativa al sometimiento, se procediera a la “*verificación general de lo manifestado por Mancuso*

³⁵ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-1186 de 2022.

³⁶ Ibid, pág. 40.

Gómez para identificar elementos de novedad en sus aportes”³⁷, para lo cual debían establecer si sus aportes a la verdad eran “*presentes, efectivos y suficientes*”.

77. En el asunto quedó probado que la SDSJ desplegó un proceso participativo, en el que se apoyó en copiosas fuentes jurisprudenciales, legales, y probatorias proveídas por entidades estatales, organizaciones de víctimas, labores periodísticas entre otras que fundamentan la decisión adoptada, en el marco de su autonomía judicial y de sus competencias.

78. Se reitera entonces que no se advierte que la decisión haya sido caprichosa, arbitraria o carente de fundamentación. Por el contrario, se profirió en cumplimiento del Auto TP-SA-1186 de 2022. En todo caso, reitérese que la misma no ha cobrado ejecutoria, comoquiera que el compareciente interpuso el recurso de apelación.

79. A juicio de esta Subsección, lo expuesto es suficiente para considerar que en este asunto no se encuentran acreditados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales relativos a la exposición en forma diáfana y razonable de la vulneración de sus derechos fundamentales, no se acreditó la relevancia constitucional de la controversia, ni el agotamiento de los medios de defensa incluidos en la normatividad transicional, como tampoco se advierte la configuración de una flagrante vía de hecho.

IV. DECISIÓN

80. Por las razones expuestas, la Subsección Quinta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela en relación con la solicitud de amparo de los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la igualdad de los accionantes Julio César Prieto Rivera, John Jairo Clavijo Ocampo, Luis Fernando Piñeros Buitrago, Héctor Fernando García, Omar Juan Carlos Suárez Acevedo, Juan Carlos Tovar Acosta, José de Jesús Pinilla Lancheros, Willington Cuervo Muñoz, José Arturo Duque Arango, Carlos

³⁷ Fol. 153, ibid.

Eduardo Cepeda Guía, Faiver Castro Lozano, Oscar Alonso Pineda Rojas, Alberto López Franco, Javier Alberto Díaz Martínez, Fabio Andrés Sánchez Córdoba, Gelter Augusto Duarte Sandoval, Omar Camilo Juyo Rodríguez, Alfredo García Herrera, Marco Alberto Ortiz Pulido, Samuel Enrique Celis Rueda, Luis Enrique Vega Rojas, Julio Cesar Santos González, Marcos Javier Rangel Luna, Esteban Sánchez Llanos, Nelson López Chingate, Roberto de Jesús Castillo, Luis Eduardo Zubieta Martínez, Santiago Bonilla, Luis Fernando Medina Sotelo, Jorge Eduardo Vergara Monroy, Víctor Manuel Carrillo Carrillo, Juan Carlos Sarmiento Rojas, Yesid Arturo Monroy Moreno, Carlos Alberto Gómez Gómez, Jose Manuel Velez Domínguez, Asdrual García y Nini Johanna Muñoz Forero, respecto de la Resolución n°. 3804 del 27 de noviembre de 2023 proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

SEGUNDO: De conformidad con lo ordenado en el numeral 8 del artículo primero del Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG No. 009 de 29 de marzo de 2022, remitir copia de esta decisión a la Relatoría y la Secretaría Ejecutiva de esta jurisdicción.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Dar cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado este fallo, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, procédase a su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Providencia Firmada Electrónicamente]

CATERINA HEYCK PUYANA
MAGISTRADA

[Providencia firmada electrónicamente]

JESÚS ANGEL BOBADILLA MORENO
MAGISTRADO

